



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MUTUO ACUERDO
RADICADO: 54-001-31-60-004-2021-00463-00 (17508)
DEMANDANTES: ANDRES FERNANDO NORIEGA RODRIGUEZ
C.C. No. 88'253.959
FARLY YORLEY PORTILLA JIMENEZ
C.C. No. 60'266.019

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO -CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo, instaurado por **ANDRES FERNANDO NORIEGA RODRIGUEZ, con C.C. No. 88'253.959 y FARLY YORLEY PORTILLA JIMENEZ, con C.C. No. 60'266.019**, por intermedio de apoderada judicial, con el fin de proferir la correspondiente Sentencia.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

HECHOS:

Son fundamentos facticos de la demanda los siguiente:

1. Que **ANDRES FERNANDO NORIEGA RODRIGUEZ y FARLY YORLEY PORTILLA JIMENEZ**, contrajeron matrimonio católico el 28 de abril de 2012 en la Parroquia Santísimo Redentor de la ciudad de Cúcuta e inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta-N.S. con Indicativo Serial No. **6064627**
2. Que dentro del referido matrimonio se procreó al menor hijo **S.N.P.**, nacido el 28 de noviembre de 2007.
3. Que se conformó una sociedad conyugal vigente en la cual no hay, ni hubo bienes, ni pasivos, por lo tanto, dicha sociedad conyugal se encuentra en ceros.
4. Que por mutuo consentimiento manifiestan la libre voluntad de cesar los efectos civiles haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 154 del Código Civil, num.9.
5. No habrá obligación alimentaria entre ellos, en razón a que cada uno velará por su propia subsistencia.
6. Por el momento mantendrán la misma residencia para ambas partes en la Calle 7 No. 2E-68-Ceiba II.
7. Respecto a la Custodia y Cuidados Personales del menor **S.N.P.**, será compartida, tomando las decisiones de su formación conjuntamente y con la participación del mismo que ya es adolescente.
8. Respecto a los alimentos de **S.N.P.**, la cuota para la manutención será por partes iguales, la cual estimaron en un valor de Un Millón de pesos (\$1'000.000), por lo tanto, cada padre aportará Quinientos Mil pesos (\$500.000) mensuales y teniendo en cuenta que la custodia es compartida, cada padre se hará cargo de este monto de manutención del menor **S.N.P.**, y si los gastos superan la cuota establecida, serán compartidos de mutuo acuerdo. Dicha cuota alimentaria, será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el I.P.C.

PRETENSIONES:

Deprecan los actores que, conforme al acuerdo efectuado, se ordene:

1. Que mediante sentencia se Declare el DIVORCIO- CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre los señores **ANDRES FERNANDO NORIEGA RODRIGUEZ y**

FARLY YORLEY PORTILLA JIMENEZ, celebrado el 28 de abril de 2012 en la Parroquia Santísimo Redentor de la ciudad de Cúcuta e inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta-N.S. con Indicativo Serial No. **6064627**

2. Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
3. Aprobar la cuota alimentaria y el régimen de visitas, respecto del menor **S.N.P.**, conforme al acuerdo suscrito entre las partes.
4. Que se inscriba la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de cada uno de los cónyuges.
5. Que se condene en costas en caso de oposición

MEDIOS PROBATORIOS.

Allegaron junto con la demanda: Poder, Registro civil de matrimonio de las partes, los Registros Civiles de Nacimiento de cada cónyuge, Registro Civil de Nacimiento del menor, Acuerdo de las partes.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 02 de noviembre de la presente anualidad, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria de que trata el Art. 577 y siguientes del C.G.P. y se reconoció personería al Abogado designado por las partes, como su apoderado.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal de los demandantes. El hecho del matrimonio entre **ANDRES FERNANDO NORIEGA RODRIGUEZ y FARLY YORLEY PORTILLA JIMENEZ**, se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De otra parte, se tiene que dentro del diligenciamiento adelantado no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado; y además, el trámite ha sido el indicado para la jurisdicción voluntaria conforme a lo previsto en el Art. 577 del CGP.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como, “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la Ley 25 de 1992, modificatorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La mentada Ley, en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: “...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por estar acreditados la calidad de los cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, como se encuentra regulado en el citado artículo, la suscrita Juez considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por **ANDRES FERNANDO NORIEGA RODRIGUEZ, con C.C. No. 88'253.959 y FARLY YORLEY PORTILLA JIMENEZ, con C.C. No. 60'266.019**, celebrado el 28 de abril de 2012 en la Parroquia Santísimo Redentor de la ciudad de Cúcuta e inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta-N.S. con Indicativo Serial No. **6064627**, donde se comunicará esta Sentencia, al igual que donde se encuentran los registros

civiles de nacimiento de éstos.

Respecto a la Custodia y Cuidados Personales del menor **S.N.P.**, será compartida, tomando las decisiones de su formación conjuntamente y con la participación del mismo que ya es adolescente.

En cuanto a los alimentos de **S.N.P.**, la cuota para la manutención será por partes iguales, la cual estimaron por un valor de Un Millón de pesos (\$1'000.000), por lo tanto, cada padre aportará Quinientos Mil pesos (\$500.000) mensuales y teniendo en cuenta que la custodia es compartida, cada padre se hará cargo de este monto de manutención del menor **S.N.P.**, y si los gastos superan la cuota establecida, serán compartidos de mutuo acuerdo. Dicha cuota alimentaria, será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el I.P.C.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por **ANDRES FERNANDO NORIEGA RODRIGUEZ, con C.C. No. 88'253.959 y FARLY YORLEY PORTILLA JIMENEZ, con C.C. No. 60'266.019**, el día 28 de abril de 2012 en la Parroquia Santísimo Redentor de la ciudad de Cúcuta e inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta-N.S. con Indicativo Serial No. **6064627**

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre **ANDRES FERNANDO NORIEGA RODRIGUEZ, con C.C. No. 88'253.959 y FARLY YORLEY PORTILLA JIMENEZ, con C.C. No. 60'266.019**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Sexto del Círculo de Cúcuta-N.S., para que al margen del registro civil del matrimonio con Indicativo Serial No. **6064627**, tome nota de esta Sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges y por ende cada uno tendrá por separado su residencia e igualmente asumirá sus propios gastos de alimentos.

QUINTO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes, respecto de su menor hijo **S.N.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívese las diligencias, previa anotación en el sistema de justicia Siglo XXI.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ